REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE MERCEDES JARPA VARGAS

RECLAMACION CONTRA UNA RESOLUCION DEL SEÑOR ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION

Sentencia definitiva.

ALCALDE — FACULTADES DEL ALCALDE — DECRETOS DE SUSPENSION DE EMPLEADOS MUNICIPALES — LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES — ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES — JEFES DE OFICINA — SUMARIO ADMINISTRATIVO — SUSPENSION TEMPORAL — DESTITUCION — LEGALIDAD DE LOS DECRETOS ALCALDICIOS — RECLAMACIONES — TRIBUNALES DE JUSTICIA.

DOCTRINA.— Dentro de las atribuciones de los Alcaldes se encuentra la facultad de expedir decretos suspendiendo de sus funciones a los empleados municipales por mal desempeño de ellas, facultad que expresamente se encuentra consagrada en el N.º 12 del artículo 93 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades y en el artículo 37 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales, —cuyo texto refundido se fijó por Decreto N.º 6080 de 30 de Noviembre de 1945—, reformada por Ley 9798 de 11 de Noviembre de 1950, preceptos los ya citados que sólo exceptúan de sus disposiciones a los empleados que tienen el carácter de Jefes de Oficinas y respecto de los cuales es menester cumplir con otros requisitos, que la misma ley señala, para que puedan ser suspendidos de sus cargos.

Las conclusiones a que se haya llegado en el sumario administra-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivo instruído en contra del funcionario no Jefe de Oficina suspendido por el Alcalde —sumario que habría demostrado su falta de responsabilidad en los hechos investigados—, no tienen mayor relevancia, debido a que se trata de un decreto por el cual se suspende temporalmente de su cargo a un empleado y no se le sanciona con destitución de su empleo, en cuyo caso solamente, de acuerdo con el artículo 39 del Estatuto de los Empleados Municipales ya citado, debería la medida haberse basado en los resultados de ese sumario.

Ni la Ley Orgánica de las Municipalidades, ni el Estatuto de los Empleados Municipales, confieren facultad a los Tribunales para modificar las resoluciones sobre suspensión temporal de empleados no Jefes de Oficina contenidas en los decretos de los Alcaldes, y entrar a considerar, de esa manera, la justicia de las medidas adoptadas. Sólo es de su incumbencia apreciar y resolver sobre la legalidad de dichos decretos.

El artículo 115 de la Ley Orgánica de Municipalidades da competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que cualquier ciudadano, sin distinción alguna, formule en contra de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Alcaldes, y por ello no es exacto que los empleados de la Municipalidad no puedan ejercer ese derecho.

Concepción, veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

José Mercedes Jarpa Vargas, arboricultor, empleado de la Municipalidad de esta comuna, domiciliado en calle Carreras N.º 2180, con los documentos que acompaña, de fojas 1 a 4, en la presentación de fojas 5, reclama contra una resolución tomada por el Alcalde don Leocadio Cifuentes Saravia, Decreto N.º 47 de 27 de Enero del presente año, por el cual le impone injustificadamente la medida disciplinaria de suspensión por quince días, sin goce de sueldo, de su función de empleado municipal.

Fundando la reclamación expresa que desempeña las funciones de arboricultor y en tal carácter fué llamado por el Alcalde señor Cifuentes; pero a pesar de haber acudido a este llamado no fué recibido por el Alcalde.

Se instruyó un sumario administrativo en el cual se hicieron averiguaciones y se rindió prue-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva)
Reclamación de empleado municipal.
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ba, llegándose a la conclusión de que no tenía responsabilidad alguna en el hecho de haberse embriagado tres obreros, de los cuales en realidad no era el reclamante jefe inmediato de ellos ni tenía la obligación ineludible de dar cuenta del hecho anotado. Agrega que solamente a falta de mayordomo se le encargaba la vigilancia del personal, especialmente cuando faltaba el jefe titular, Director de Parques y Jardines. Sin embargo, el Alcalde dictó el Decreto aludido suspendiéndole de sus funciones temporalmente.

Reclamó de la resolución referida el propio señor Alcalde, la que fué desestimada.

La medida aplicada, dice que infringe los artículos 93 de la Ley de Municipalidades y 37 del Estatuto de los Empleados Municipales, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 115 de la primera de las leyes citadas deduce reclamación a fin de que se declare que queda sin efecto la medida disciplinaria que ha mencionado y, en subsidio, se resuelva lo que se estime de derecho.

El Alcalde de la Comuna don Leocadio Cifuentes S., informando a fojas 9, expresa que la medida adoptada contra el reclamante es legal y está dentro de las facultades que le confiere el Estatuto de los Empleados Municipales; que no estaba obligado a instruir sumario administrativo para aplicar la medida disciplinaria de que fué objeto José Jarpa y, de consiguiente, tampoco lo obligaban las conclusiones del sumario que en realidad se instruyó, no obstante lo expresado anteriormente.

El señor Fiscal, en su dictamen de fojas 14, pide el rechazo del reclamo en virtud de las razones que en él se consignan, y respecto de la aseveración que el Alcalde hace en su informe en orden a que la ley no faculta al reclamante Jarpa para acudir a la Corte, expresa que la facultad concedida por el artículo 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades para reclamar ante la Corte de resoluciones ilegales que se dicten por el Alcalde, se ajusta al artículo citado el cual no excluye de este derecho a los empleados municipales que se sientan afectados por tales resoluciones.

Se ordenó tener presente lo expuesto en la solicitud de fojas 12.

Teniendo presente:

1.º) Que con la copia agregada a fojas 1 se encuentra acreditado que se dictó por el Alcalde de la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva) Reclamación de empleado municipal.
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comuna don Leocadio Cifuentes el Decreto N.º 561 de fecha 14 de Diciembre del año 1950, por el cual se suspende preventivamente de sus funciones al Mayordomo de Parques y Jardines José Mercedes Jarpa, y con la copia del Decreto N.º 47 de fecha 27 de Enero del mismo año, que el Alcalde suspendió, al mismo Jarpa, del ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, por espacio de quince días, a contar desde el 14 de Diciembre del año pasado;

2.º) Que con los documentos agregados a fojas 3 y 4 se comprueba que fué rechazada la reclamación formulada por José Mercedes Jarpa, tendiente a obtener que se reconsiderase el Decreto N.º 47 de la Alcaldía, por el cual se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión de que se ha hecho mérito en la consideración anterior;

3.º) Que en el Decreto N.º 47, anteriormente citado, se expresa con toda claridad que el reclamante José Mercedes Jarpa Vargas es suspendido de sus funciones de Mayordomo y se agrega que continuará desempeñándose como arboricultor y, de consiguiente, no tiene mayor trascendencia la aseveración que se hace en el reclamo de que es arboricultor y no mayordomo, y por lo tanto a Jarpa no puede atribuírsele el carácter de Jefe de Oficina;

4.º) Que dentro de las atribuciones de los Alcaldes se encuentra la facultad de expedir decretos suspendiendo de sus funciones a los empleados municipales por mal desempeño de ellas, facultad que expresamente se encuentra consagrada en el N.º 12 del artículo 93 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades y en el artículo 37 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales, cuyo texto refundido se fijó por Decreto 6080 de 30 de Noviembre del año 1945, reformada posteriormente por Ley 9798 de 11 de Noviembre del año próximo pasado, y, de consiguiente, no tratándose en el presente caso de un Jefe de Oficina, única excepción que se contempla en los preceptos recién citados, el Alcalde ha tenido facultad para dictar el Decreto N.º 47 de 27 de Enero del presente año que sirve de base a la reclamación;

5.º) Que las conclusiones a que se llega en el sumario administrativo aludido en el escrito de reclamación no tienen mayor relevancia, debido a que se trata de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un decreto por el cual se suspende temporalmente de su cargo a un empleado y no se le sanciona con destitución de su empleo, en cuyo caso, solamente, de acuerdo con el artículo 39 del citado Estatuto, debe la medida basarse en los resultados de ese sumario y de consiguiente, el instruído con motivo de los hechos que sirvieron de fundamento al Alcalde para dictar el decreto N.º 47, carece de importancia para la aplicación de la sanción impuesta al reclamante:

6.º) Que ni la Ley Orgánica de las Municipalidades, ni el Estatuto de los Empleados Municipales, confieren facultad a este Tribunal para modificar la resolución contenida en el decreto del Alcalde de que se ha hecho mérito y entrar a considerar de esa manera la justicia de la medida; sólo es de su incumbencia apreciar y resolver sobre la legalidad de dicho decreto.

7.º) Que el artículo 115 de la Ley Orgánica de Municipalidades da competencia a este Tribunal para conocer de las reclamaciones que cualquier ciudadano, sin distinción alguna, formule en contra de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Alcaldes y por ello no es exacto que los empleados de la Municipalidad no puedan ejercer ese derecho, toda vez que la disposición de que se ha hecho mérito no ha sido modificada por la Ley del Estatuto citado en el informe de fojas 9.

A virtud de las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, se declara que no ha lugar a la reclamación formulada a fojas 5 por José Mercedes Jarpa Vargas.

No se condena en costas por estimarse que hubo motivo plausible para interponer el reclamo.

Se previene que el señor Ministro don Emilio Poblete P. estuvo por imponer a Jarpa la obligación de pagar las costas, por estimar que no hay mérito para hacer la declaración de que tuvo motivos plausibles par interponer el recurso.

Anótese y archívese en su oportunidad.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Presidente don Francisco Espejo Cortés.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. (Sentencia definitiva)
Reclamación de empleado municipal.
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Francisco Espejo C. — Lucas Sanhueza R. — Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Marco A. Velásquez.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés y Ministros en propiedad don Lucas Sanhueza Ruiz, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Marco A Velásquez Gutiérrez. — D. Martínez U., Secretario.